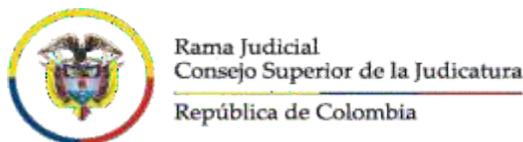


INFORME SECRETARIAL. NI 252954089001 2018 00286 00 (C2018 00286)

Gachancipá, Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, proceso con recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la providencia de fecha 02 de diciembre de 2021, presentado dentro del término. Favor Proveer.


YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria



Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá
Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Objeto a Decidir

Resuelve el Despacho la concesión del recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2021 por medio del cual rechazo la nulidad planteada.

2. De la providencia objeto del recurso

En providencia de fecha 02 de diciembre de 2021, el Juzgado resolvió rechaza la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, en atención a que no se probó que en efecto se incurrió en una indebida notificación de las providencias proferidas, o que se incurrió en cualquiera de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P.

3. Del recurso de Apelación

La parte demandada presentó recurso de apelación que se encuentra en el archivo digital 63 del expediente, con los siguientes reparos:

- Señala que, el Despacho fija su análisis en el punto de las notificaciones, y no se pronuncia o lo hace someramente frente a los hechos relevantes que determinan la nulidad deprecada de los cuales el más relevante es la no correspondencia del Avalúo base del proceso con el bien inmueble objeto del mismo.
- Indica que, teniendo en cuenta el detrimento y vulneración en los derechos de la demandada que le generan la validación de un avalúo que, menciona no corresponde al bien inmueble objeto de litigio, también por su valor inferior al real, presupone una lesión enorme y un menoscabo de los derechos de la parte demandada.

4. Consideraciones

Enseña el artículo 320 del C.G.P., Fines de la apelación. *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Artículo 322 del C.G.P. Oportunidad y Requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.(...) 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. (...)

En el presente asunto, de la lectura del recurso, se interpreta que fue impetrado recurso de apelación y no de reposición y en subsidio apelación.

El auto recurrido es de aquellos de los indicados en el artículo 321 del C.G.P., como apelables, dicha norma indica.

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

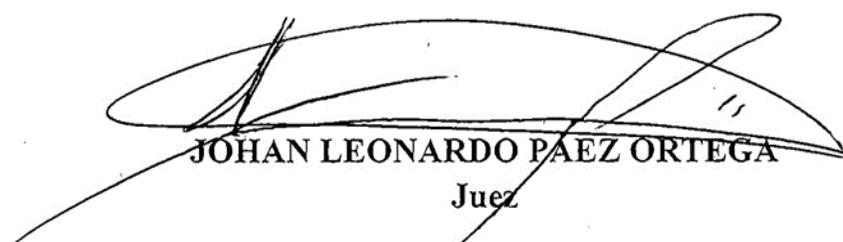
1...6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”

En vista que la parte demandada, apelo el auto de fecha 02 de diciembre de 2021 por medio del cual se rechazó la nulidad planteada, por ser un auto de los enlistados en el artículo 321 numeral 6 del C.G.P., concédase el recurso de apelación en el efecto devolutivo ordenando su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá – Reparto, dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído conforme a lo establecido en el artículo 324 inciso 2 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2021 por medio del cual se rechazó la nulidad planteada, ordenando su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá – Reparto, dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído conforme a lo establecido en el artículo 324 inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA
Juez